



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-0057800. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JULIE ANDREA GIL SOTO en representación de la menor S. L. R. G, contra el señor JONATHAN RUBIO RUBIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 15 de diciembre de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 2695

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada mediante apoderado judicial por la señora JULIE ANDREA GIL SOTO en representación de la menor S. . R. G.. contra el señor JONATHAN RUBIO RUBIO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No indica la forma y evidencias que acrediten como obtuvo la dirección electrónica del demandado, tal y como exige el inciso 2 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020
2. En la demanda señala unos intereses por cobrar, los cuales deberán ser calculados en el momento procesal oportuno, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P
3. Se observa cierta ambigüedad en torno a la fijación de la cuota alimentaria, puesto que en letras se indica la suma de SETENTA MIL PESOS y en número la suma de \$200.000 mensuales, motivo de aclaración por parte de la ejecutante.

En consecuencia, en concordancia con el decreto 2737/89 especialmente en el art. 277 numeral - 4o. inciso final del código del menor, se fija prudencial y provisionalmente al señor JONATHAN RUBIO RUBIO la suma de SETENTA MIL PESOS \$200.000.00 mensuales, dineros que serán consignados a nombre de la Sra. JULIE ANDREA GIL SOTO cuenta NO. 75247556591 de bancolombia, empezando el día 20 de agosto de 2016 los gastos de educación (pensión y transporte, uniformes, guarderías)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-0057800. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JULIE ANDREA GIL SOTO en representación de la menor S. L. R. G, contra el señor JONATHAN RUBIO RUBIO

4°. El rubro por concepto de “cuidado personal de la menor” no fue estipulado en el acta del ICBF

5.- Los rubros por concepto de pensión y uniformes no se soportan con sus correspondientes recibos o facturas

6.- Debe la parte actora hacer un ajuste a los incrementos realizados a la cuota alimentaria de los años 2021, 2022 y 2023, conforme al aumento del IPC como fue señalado

7.- °. La parte actora no obra según lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 y artículo 424 del Código General del proceso, es decir, debe relacionar mes a mes la deuda en el acápite de pretensiones

8°. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctora LUZ MARINA ROJO ARIAS

NOTIFIQUESE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-0057800. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JULIE ANDREA GIL SOTO en representación de la menor S. L. R. G, contra el señor JONATHAN RUBIO RUBIO

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13990c890a23e18a86e4609d4a1394b51d8b360b8ab40aef41e3ab70d20ebda**

Documento generado en 14/12/2023 04:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>